



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente No. 500014003006-2014-00316-01

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUZ MARINA TRONCOSO GAITAN
Demandado: TRANSPORTES ASOCIADOS TAX S.A. Y OTROS.
Instancia: SEGUNDA

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el 9 de noviembre de 2022, en el proceso de referencia.

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados Transportes y Asociados TAX S.A. – Transasotax S.A., Ferley Ramírez Cardona y Anais Castro Castro, de los perjuicios materiales e inmateriales que se le produjeron como consecuencia del siniestro ocurrido el 11 de febrero de 2012, entre el vehículo de placa UTZ-456 (de propiedad de la actora) y el automotor de placa UTV-911; que consecuencia de ello, se condene a los convocados al pago de la suma de \$5.421.504 por concepto de daño emergente, \$7.500.000 por concepto de lucro cesante y el monto de 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Para dar soporte a sus pretensiones, la precursora manifestó que es propietaria del taxi de placa UTZ-456, afiliado a la empresa Asprovespulfmeta S.A., el cual produce un ingreso mensual de \$2.500.000, vehículo inmerso en el siniestro ocasionado el 11 de febrero de 2012, conducido con fines laborales por el señor Mario Isnel Ardila, que fue colisionado cuando se desplazaba por la vía Maracos, por el vehículo de placa UTV-911, conducido por el demandado Ferley Ramírez Cardona.

La precursora adujo que el accidente se produjo por imprudencia e impericia del conductor del taxi de placa UTV-911, quien conducía del lado derecho de la vía y no respetó la señalización vial, pues “dio un giro imprudente hacia la izquierda sin colocar las direccionales o alguna señalización”; además, agregó que:



10- El impacto del vehículo de servicio público de placas UTV-911, contra el vehículo taxi de placas UTZ-456, lo envió contra la otra calle de sentido contrario, causando severos daños como: daño en el Bomper delantero, soporte Bomper delantero, Bocer derecho, Bomper, tapa exploradora derecha, guarda fango derecho, farola derecha, marco frontal, capot, tijera derecha, muñeco derecho, amortiguador delantero derecho, rotula derecha; generando arreglo en torpedo, punta chasis, guardapolvo metálico derecho, entre otros, como se puede apreciar en la fotos que anexo, a la lista de que dan los talleres de las cotizaciones que se anexan.

Por consiguiente, reclamó se condene a los demandados en forma solidaria, en su condición de propietaria, conductor y empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo de placa UTV-911, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante.

El libelo de la referencia se admitió el 17 de febrero de 2015. La demandada Transportes Asociados S.A.S. contestó la demanda y formuló excepciones. Los demás convocados fueron notificados a través de curador *ad litem*, quien también contestó de forma oportuna la demanda.

Agotado el rito procesal, el *a quo* practico pruebas y profirió fallo que puso fin a la instancia el 9 de noviembre de 2022.

2. SENTENCIA DEL A QUO

El juzgador de primer grado en el fallo recurrido negó las pretensiones de la demanda, al concluir, en síntesis, que se demostró los daños ocasionados en el vehículo de placa UTZ-45, propiedad de la demandante, pero no los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual aplicables al *sub judice*, pues en el presente asunto se vieron involucrados dos automotores, es decir, tanto la parte actora como los demandados ejercían una actividad peligrosa; por ende, el daño se produjo entre dos vehículos que ejercían una actividad de riesgo, lo que genera que no exista una presunción de culpa y deba probarse la culpa del demandado.

Sin embargo, el *a quo* concluyó que en la cuestión solo se contó con el croquis en original o informe levantado por la autoridad de tránsito, en el que se observa claramente la ubicación de los vehículos siniestrados, así como el material fotográfico que da fe de dicha ubicación, además con los interrogatorios rendidos no se logra extraer particularidades sobre el accidente, o cual de los conductores de los taxis siniestrados actuó de forma negligente, sin pericia, sin precaución o desconocimiento las normas de tránsito, máxime cuando los interrogados no estuvieron de forma presencial en el lugar de los hechos que ocasionaron el inicio de esta acción.



Resaltó que no reposa en el plenario una prueba fehaciente que demuestre una flagrante violación de las normas de tránsito por parte de alguno de los conductores involucrados en el accidente que dio origen a la presente demanda, sin que los testimonios aquí rendidos sean suficiente, pues esos testimonios fueron aportados con la finalidad de determinar los perjuicios ocasionados a la demandante, dejando a un lado la finalidad de probar la responsabilidad civil extracontractual por una actividad peligrosa ejercida por ambos extremos procesales, la cual ocasionó un daño imputable al extremo pasivo.

Por último, el juez de primer grado coligió que la relación de causalidad entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada a los demandados (nexo de causalidad), no quedó plenamente demostrada, debiendo ser probado este elemento de la responsabilidad por el extremo actor, por lo que, en opinión del sentenciador de primer nivel, se rompió el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta de los demandados, lo que genera la declinación de las pretensiones de la demanda.

3. APELACION

El demandante apeló la sentencia en comento, bajo el siguiente reparo:

Adujo que el funcionario de primera instancia incurrió en un error procesal al negar, en un principio, los recursos que formuló en contra de la sentencia de primer grado, bajo el argumento de que el asunto versaba en un proceso verbal sumario, lo que es equivocado pues este trámite se admitió como un proceso "*Ordinario de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual*". El recurrente en el memorial de apelación allegado durante el trámite de la primera instancia expuso ciertos yerros procesales en los que, en su opinión, incurrió el funcionario de origen y finalmente alegó como único reparo concreto en contra del fallo de primer grado, una indebida valoración probatoria, que expuso de la siguiente forma:

Que con las pruebas que obran dentro del expediente, como lo son el informe policial del accidente de tránsito y las fotografías de este, fácil se puede evidenciar que el vehículo número 1 (de dominio y guarda de los demandados), que transitaba por una doble vía con un solo sentido; "*de forma imprudente e intempestiva giro a la izquierda invadiendo el carril del vehículo No. 2 de propiedad de [la demandante], ocasionándole los daños que se reclaman*" (pg. 249-250, archivo digital 01, C. primera instancia). Lo anterior también quedó ratificado con el interrogatorio de la demandante, el testimonio del señor Mario Isnel Ardila, quien era el conductor del vehículo de propiedad de la actora.

Agregó que en la cuestión no se rompió el nexo causal como lo indicó el *a quo*, pues esto sucede y es un eximente de responsabilidad solo cuando se prueba una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o la culpa exclusiva



de la víctima y dentro del proceso la parte demandada no demostró ninguna de las anteriores.

Concluyó que el juzgador de origen incurrió en una indebida valoración probatoria, pues con los elementos suasorios que obran en el plenario sí quedó acreditada la responsabilidad civil de los convocados. Por último, adujo que las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la actora y a favor de los demandados (\$3.140.150), son demasiado altas y no se encuentran acorde con el monto al que ascienden las pretensiones de la acción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión Preliminar

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictará sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, aplicable en la cuestión, por medio del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la cual comenzó a regir a partir de su promulgación.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

4.2. Competencia funcional.

No siendo más, se procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, siendo importante en un principio dejar claridad sobre la competencia funcional que tiene el *ad-quem* para



resolver la alzada, pues el presente trámite versa en un proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor y no de mínima cuantía, por ende, es un asunto de primera instancia, a voces del numeral primero, artículo 18 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso tercero del canon 25 *ejusdem*, el cual a la letra prevé que los procesos “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; entonces, como al momento en que se radicó la demanda de la referencia (año 2014), la menor cuantía equivalía al monto de \$24.640.001, y el total de las pretensiones pecuniarias de la demanda ascendía a la suma de \$31.401.504, es por lo que fácil se deduce que el asunto versa, como se dijo, en un proceso de menor cuantía y, por ende, de primera instancia, el cual es susceptible del recurso de apelación que aquí será desatado.

Aclarado lo anterior, ahora debe resaltarse que conforme con las reglas de la alzada señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante *el a-quo*, por el apelante.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P que dice: “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, **de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada.**”

Más adelante señala el artículo 327 *ibidem* que trata sobre el trámite de la apelación de sentencia, establece el inciso final: “**El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.**”

Y, por último, dice el artículo 328 de la misma codificación: “**el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...**”

Significa lo anterior, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada, y definida, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, entrar revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente -bien porque omite atacar en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su aprobación en relación con los mismos-, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.



Clarificado lo anterior, el Juzgado solamente tendrá que examinar el reparo concreto señalado por el apoderado de la parte activa, ante el juez de primera instancia que obra en el escrito presentado ante el *a-quo* (pg. 248-250, archivo digital 01, c. primera instancia).

4.3 Decisión en sede de segunda instancia- según reparo concreto:

Indebida valoración probatoria, pues con los elementos suasorios que obran en el plenario sí quedó acreditada la responsabilidad civil de los convocados y específicamente el nexo causal y el hecho culposo imputable al extremo demandado.

4.3.1. En principio, es preciso recordar que la acción de responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en el artículo 2341 del Código Civil, a cuyo tenor *"...el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, norma respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha precisado que *"para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa ("latu sensu") y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste..."*, así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 10 de junio de 1963, criterio que ha permanecido invariable.

No obstante, tratándose de las denominadas actividades peligrosas (art. 2356 C.C.), sabido es, impera la presunción de la culpa en cabeza de quien ejerce dicha actividad; presunción legal de la que tan sólo podrá exonerarse con la demostración de una causa extraña, concepto que incorpora la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y la culpa exclusiva de un tercero.

Aunado a ello, con relación a la carga de la prueba en la responsabilidad por actividad de riesgo, ha enseñado la jurisprudencia lo siguiente *"(...) la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado artículo 2356 una presunción de responsabilidad. De donde sigue que la carga de la prueba, onus probando, no es del damnificado sino del que causó el daño"*¹. No obstante, en este régimen de responsabilidad al demandante le corresponde sólo probar **que sufrió un daño y que el mismo es consecuencia de la actividad desplegada por el demandado, esto es, el nexo causal entre la conducta culposa y el resultado dañoso.**

Ahora, cuando existen roles o actividades riesgosas concurrentes (de demandante y demandado), no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Juan Francisco Mújica. Gaceta Judicial t. XLVI, No. 1934. Sentencia: 14 de marzo de 1938.



de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto, como lo ha dicho la jurisprudencia *“una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza”*.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”⁽¹⁸⁾, “presunciones recíprocas”⁽¹⁹⁾, y “relatividad de la peligrosidad”⁽²⁰⁾, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, Rad. 2001-01054-01⁽²¹⁾, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁽²²⁾.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*“**Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”**2. (Se resalta).*

Entonces, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve **“determinando la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”³,

4.3.2. Bajo el panorama expuesto, de entrada se anuncia que se confirmará el fallo de primer grado que negó las pretensiones del extremo actor, pero por no haberse

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4420-2020 de 17 de noviembre de 2020; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ *Ibidem*.



acreditado en la cuestión el elemento consistente en el hecho o conducta culposa del demandado, lo anterior según las razones que pasan a exponerse.

De la revisión de la totalidad de las pruebas que obran dentro del plenario, atendiendo el reparo concreto expuesto frente al veredicto de primera instancia, pronto se avizora que con las elementos de convicción que fueron allegados al presente juicio no se logró acreditar el hecho o comportamiento culposos desplegado por el conductor del vehículo de placa UTV-911 que colisionó el automotor de placa UTZ-456 -de propiedad de la aquí demandante-, ni mucho menos que dicha conducta haya sido la determinante en la producción del daño ocasionado a la víctima (quien también ejercía una actividad de riesgo), por lo que, de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, si bien en la cuestión nos encontramos ante una concurrencia de conductas riesgosas, y, por ende, en presencia de un régimen de responsabilidad objetivo, no obstante, sí se hacía necesario una mayor carga probatoria para acreditar el hecho culposos determinante imputable al convocado, o lo que ha denominado la jurisprudencia como "*el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto*", lo que en el sub iudice no quedó acreditado.

De los medios probatorios allegados al plenario, específicamente, del croquis o informe del accidente de tránsito (fs. 11-12, expediente físico), el cual no es completamente legible ni en el documento que obra en el expediente físico, únicamente se refleja la posición final de los vehículos, las condiciones o características de la vía donde se produjo el siniestro y datos de los automotores siniestrados, la fecha y hora del accidente, la partes involucradas, pero no es determinante para demostrar la conducta culposa del conductor del vehículo de placa UTV-911. Y es que, si bien el mencionado documento señala dos hipótesis del accidente de tránsito, para el vehículo del extremo demandado la número 103, que equivale a "*Adelantar cerrando. Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasa*", lo cierto es que también señala la hipótesis número 116 para el automotor de placa UTZ-456 de propiedad de la parte actora, que equivale a "*Exceso de Velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente*"; empero, esto es solo una hipótesis como se dijo, es decir una probabilidad, sin que en el expediente se cuente con un elemento suasorio adicional que corrobore dicha hipótesis, y por ende, el hecho culposos imputable al extremo demandado, o al conductor del taxi de placa UTV-911.

En este punto se hace menester aclarar al censor que el a quo resolvió su inconformidad de tener por desistida la prueba de oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que a costa de la parte actora remitiera copia íntegra y legible del informe o croquis del accidente de tránsito que dio lugar al inicio de la presente acción,



optando el juez de primer grado por no reponer su determinación, pero bajo el argumento de que en la copia en original de informe de accidente de tránsito que reposaba dentro del expediente, era legible la fecha, la hora, la partes involucradas, la ubicación de los vehículos siniestrados, y lo que se pretendía probar con dicha documental, esto es, la ubicación de los vehículos, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2022; por ende, al estar esto demostrado con el documento que obraba ya en el plenario junto con las fotografías de los automotores, se suplía la finalidad de esa prueba, por lo que el juzgador de origen mantuvo su decisión con ese fundamento razonable y en procura de dar celeridad e impulso al proceso, lo cual no fue objeto de recurso adicional alguno por el aquí recurrente.

En el plenario también se cuenta con fotografías (fs. 13-14, exp físico, pg. 24-24, archivo digital 01), que tampoco evidencian el punto exacto del impacto si no la posición final de los vehículos; por ende, no son relevantes a la hora de demostrar el elemento axiológico consistente en la conducta culposa del demandado, necesario para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Por el contrario, de la revisión de las fotografías que obran en el expediente, se puede avizorar el punto donde fueron impactados ambos vehículos, el del demandante (UTZ-456) en la parte superior derecha y el del demandado (UTV-911) en la parte trasera del costado izquierdo, lo que, contrario a la hipótesis del informe del accidente de tránsito, y de conformidad con las reglas de la lógica no evidencia la responsabilidad o una actuación culposa imputable al conductor del vehículo de placa UTV-911, pues si dicho automotor en realidad hubiera cerrado y obstruido el paso de forma abrupta y preponderante del taxi de propiedad de la actora, el impacto recibido por el autómotor de los demandados no se hubiera dado en ese lugar, sino probablemente en la parte delantera, lo que se descarta dada la posición final de los vehículos, lo que se ve reflejado en las mencionadas pruebas fotográficas.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el extremo actor se centró en demostrar el daño que padecieron, a través de las demás documentales que obran en el *dossier*, como lo son dos recibos de caja y una cotización allegada, y a través de los testimonios decretados y practicados a su favor, cuyo objeto, como se señaló en el libelo inicial, era únicamente probar la cuantía a la que ascendían los perjuicios reclamados.

Sin embargo, se reitera, la parte precursora quedó corta a la hora de acreditar la ocurrencia del hecho dañoso y su relevancia jurídica para ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil extracontractual, ya que adicional a las pruebas previamente señaladas se contó con la versión de los extremos de la *litis*, esto es, con el interrogatorio de la demandante y del representante legal de la demandada Transportes y Asociados TAX S.A. – Transasotax S.A., sin que con estos interrogatorios tampoco pueda quedar demostrado el hecho dañoso imputable al conductor del taxi de placa UTV-911, pues los mencionados sujetos procesales, no



fueron testigos presenciales del accidente de marras, sumado a que las expresiones notoriamente interesadas de la misma demandante no pueden favorecerla, pues en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, lo anterior en virtud del principio conforme al cual a nadie es lícito crearse su propia prueba, adquiriendo relevancia probatoria la declaración de la parte en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan a la parte contraria. Entonces, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por obvia aplicación de dicho principio⁴.

Se resalta que con los testimonios decretados a favor de la parte actora, esto es, con los testimonios de los señores Mario Isnel Ardila Guerrero (conductor del vehículo y quien tenía una relación laboral con la precursora) y Herman Velandia Pérez (este último cónyuge de la demandante), como se dijo, tampoco logró probarse el hecho culposo del demandado, pues dichos testigos solo rindieron declaración sobre hechos relacionados con los perjuicios ocasionados a la víctima, tal como se señaló en el libelo introductorio al solicitarse el decreto de esa prueba y en armonía con el artículo 219 del C.P.C., hoy 212 del C.G.P., el cual a la letra prevé “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba (...)” (se subraya), lo anterior, en procura de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a las partes.

En ese orden, emerge evidente que con los testimonios mencionados, los cuales además debe restárseles valor atendiendo el vínculo existente entre los declarantes y la parte demandante, ni con las demás pruebas que obran dentro del cuaderno de primera instancia, **no se logró acreditar el hecho o conducta culposa por parte del conductor del vehículo de placa UTV-911, y mucho menos se probó** (atendiendo la concurrencia de actividades de riesgo que dio en el *sub judice*), **que la conducta del mencionado conductor fue la “más influyente o con más injerencia” para la producción del daño o la colisión del vehículo de placa UTZ-456 de propiedad de la demandante**, razón por la cual se confirmará el fallo de primera instancia proferido el 9 de noviembre de 2022, que desestimó las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, pero por no haberse acreditado uno de los elementos axiológicos necesario para la prosperidad de este tipo de acción, como lo es el hecho culposo determinante del daño por parte del extremo convocado.

Por último, se le aclara al censor que su inconformidad en contra de las agencias en derecho impuestas por el sentenciador de primer grado, la cual fue alegada en el escrito de apelación en contra del veredicto de primera instancia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., es un tema que debe controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC del 13 de septiembre de 1994, Rad. 113; SC 028 del 27 de julio de 1999, Rad. 5195, M.P.: Nicolás Bechara Simancas; SC del 10 de noviembre de 1999, Rad. 5279, M.P.: Manuel Ardila Velásquez; SC del 31 de octubre de 2002; SC del 23 de marzo de 2004, Rad. 7533, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; SC del 25 de marzo de 2009, Rad. 2002 – 00079 – 01; AC708 – 2020, 2 de marzo, Rad. 2003 – 00406 – 01, M.P.: Ariel Salazar Ramírez; STC3110 – 2020, Rad. T 1100102030002020 – 00625 – 00, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC4791 – 2020, 7 de diciembre, Rad. 2011 – 00495 – 01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



5. En conclusión, los motivos de censura no tendrán el éxito esperado, y en consecuencia se ratificará la decisión adoptada el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en la presente determinación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por LUZ MARINA TRONCOSO GAITAN contra TRANSPORTES ASOCIADOS TAX S.A. y otros, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte vencida en esta instancia, esto es, al extremo actor y a favor de los demandados, inclúyanse como agencias en derecho el monto de 1 S.M.L.M.V.

TERCERO. Por la secretaría del juzgado de origen tásese la liquidación de costas.

CUARTO. Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 13 de junio de 2023, se notifica a las partes el anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA CAGUA REINA SECRETARIA